

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2022-00588

ACCIONANTE: CARMEN LORENA MONTENEGRO CRUZ

ACCIONADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y FONVIVIENDA.

ANTECEDENTES:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **CARMEN LORENA MONTENEGRO CRUZ** en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y FONVIVIENDA**, a fin de que se le ampare su derecho fundamental de petición e igualdad.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta la tutelante que, interpuso derecho de petición el 15 de julio de 2022, solicitando fecha cierta para saber cuándo se le va a otorgar el subsidio de vivienda al que tiene derecho como víctima del desplazamiento forzado.
- Indica la accionante que, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y FONVIVIENDA, no se ha manifestado ni de forma ni de fondo.

PRETENSION DE LA ACCIONANTE

“Ordenar FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA" DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS - Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo y de forma. Y decir en qué fecha va a otorgar el subsidio de vivienda.

Ordenar a FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA" DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS - Conceder el derecho a la igualdad, a una vivienda digna mínimo y cumplir lo ordenado en la T-025 de 2.004. Asignando mi subsidio de vivienda.

Ordenar a FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA" DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS - Proteger los derechos de las personas en estado de vulnerabilidad por el desplazamiento, proteger los derechos de los adultos mayores y de las personas discapacitadas y concederme el subsidio de vivienda.

Que se me incluya dentro del programa de la II fase de viviendas gratuitas anunciadas por el ministerio de vivienda ya que cumplo con el estado de vulnerabilidad”.

CONTESTACION AL AMPARO

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descender el traslado de la presente acción, a través de **ALEJANDRA PAOLA TACUMA**, obrando en calidad de Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y procedimientos administrativos, quien manifiesta que:

El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, no ha incurrido en una actuación u omisión que generara amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante, como quiera que la entidad emitió respuesta, resolviendo oportunamente, de fondo y con claridad, la petición radicada el día 15 de julio de 2022 con el número interno E-2022-2203-220178, conforme se detalla.

El radicado de respuesta S-2022-3000-227416 fue enviado a la dirección de notificación física informada en el derecho de petición que es la misma consignada en la demanda de tutela: Calle 89 Sur No. 5ª – 13 Bella Vista – Localidad Usme – Bogotá D.C., información que puede ser consultada en la página web de 4-72 <https://www.4-72.com.co/>, con el número de Guía RA383428566CO, con fecha de recibido 04 de agosto de 2022.

COMPROBANTE DE ENVÍO DEL RADICADO S-2022-3000-227416

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

4-72	LÍNEA DE SERVICIOS NACIONALES 24 HORAS 002 962 517 8 SERVICIO DE CORREO CORREO CERTIFICADO NACIONAL UAC.CENTRO 1542081 RA383428566CO	1111 527
Nombre/Razón Social: DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS - DPS - BOGOTÁ Dirección: Carrera 7 No. 27-10 Piso 2 Teléfono: NIVC.GT.1900219523 Código Postal: 110311434 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111755		1111 755 UAC.CENTRO CENTRO A
Nombre/Razón Social: CARMEN LORENA MONTENEGRO CRUZ Dirección: CL. 89 SUR Nº 13 BELLA VISTA USME Tel: Código Postal: 110541178 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111527		1111 755 UAC.CENTRO CENTRO A
Peso Factura(gm): 200 Peso Volumétrico(gm): 5 Peso Facturado(gm): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Plata: \$5.800 Costo de manejo: \$0 Valor Tarifa: \$6.800 COP		1111 755 UAC.CENTRO CENTRO A
Observaciones del cliente:		1111 755 UAC.CENTRO CENTRO A
Fecha de entrega: 04 AGO 2022 Destinatario: CARMEN LORENA MONTENEGRO CRUZ C.C. 80.372.84		1111 755 UAC.CENTRO CENTRO A
Dirección de entrega: 527 SUR		1111 755 UAC.CENTRO CENTRO A

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

El radicado de respuesta S-2022-2002-220005 fue enviado con fecha 25 de julio de 2022 a la dirección de notificación electrónica informada en el derecho de petición y en el escrito de tutela: lorenamontengro273@gmail.com, en esa misma oportunidad también se trasladó por competencia la petición presentada por la señora Carmen Lorena Montenegro Cruz, junto con el citado radicado, a la Unidad para

las Víctimas a través del correo institucional, servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co.

COMPROBANTE DE ENVIO DEL RADICADO S-2022-2002-220005 Y TRASLADO A LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

From: Servicio al Ciudadano <ServicioalCiudadano@ProsperidadSocial.gov.co> on behalf of Servicio al Ciudadano
Sent on: Monday, July 25, 2022 9:09:29 PM
To: lorenamontenegro273@gmail.com
BCC: servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co
Subject: Traslado por competencia - Gestión de la petición E-2022-2203-220178
Attachments: S-2022-2002-220005-DPS - Petición Respuesta Firma Mecánica-6440204.pdf_S-2022-2002-220005.pdf (123.14 KB)

Buen día,

De la manera más atenta, adjunto remitimos oficio con traslado por competencia a la solicitud con radicado indicado en el asunto recibida en **Prosperidad Social**.

Respetado destinatario, este correo ha sido generado por un sistema de envío; por favor **NO** responda al mismo ya que no podrá ser gestionado.

Agradecemos diligenciar la encuesta de satisfacción dispuesta en el siguiente link, con el propósito de mejorar la prestación de nuestros servicios: <https://forms.office.com/r/9tmFFTYL7m>

Le recordamos que los canales de atención de Prosperidad Social son los siguientes:

WhatsApp: 3188067329 <https://api.whatsapp.com/send?phone=573188067329&text=>

Línea Gratuita Nacional: 01-8000-95-1100

Línea en Bogotá: 601 3791088

Mensajes de Texto Gratuitos: 85594

Chatbot: <https://nggly242.inconcertcc.com/DPS/index.html>

Página Web: <https://prosperidadsocial.gov.co/atencion-al-ciudadano/servicio-al-ciudadano/>

Adicionalmente me permito informar que también se efectuó el traslado por competencia de la petición presentada por la señora Carmen Lorena Montenegro Cruz, junto con el radicado S2022-2002-220005, al Fondo Nacional de Vivienda a través del Servicio de Envíos de Colombia 4- 72, información que puede ser verificada en la página web de 4-72 <https://www.4-72.com.co/>, con el número de Guía RA382139130CO. Adjunto como soporte la imagen de envío.

COMPROBANTE DE ENVÍO AL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

4-72		SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. MT 900.862.917-9		[Barcode]	
CORREO CERTIFICADO NACIONAL		Centro Operativo: UAC CENTRO		Fecha Pre-Admisión: 26/07/2022 12:34:22	
Orden de servicio: 11580140				RA382139130CO	
1111 765	Remitente	Nombre/Razón Social: DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS - BOGOTÁ		Causal Devoluciones:	
		Dirección: Carrera 7 No. 27-18 Piso 2		[Grid of boxes for status: Rehusado, No existe, No reside, No reclamado, Desconocido, Dirección errada, Corrido, No contactado, Fallecido, Apartado Clausurado, Fuerza Mayor]	
Referencia: 2022002220005		Teléfono:		Código Postal: 110311434	
Ciudad: BOGOTÁ D.C.		Digno: BOGOTÁ D.C.		Código Operativo: 1111755	
Nombre/Razón Social: Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA		Dirección: CL 17 # 36 PISO 3		Tel:	
Código Postal: 110321028		Código:		Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
Ciudad: BOGOTÁ D.C.		MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO 27-07-2022 11:02		Al Contestar Cite Este No. 2022ER0090068 Fol 1 Anex 1 FA 1	
Peso Físico (grs): 200		ORIGEN: CARMEN LORENA MONTENEGRO CRUZ / DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL		ra	
Peso Volumétrico (grs): 0		DESTINO: 7421-GRUPO DE ATENCIÓN AL USUARIO Y ARCHIVO / JENNY PAOLA PORRAS CAJAMARCA			
Peso Facturado (grs): 200		ASUNTO: RESPUESTA RADICADO E-2022-2203-220178			
Valor Declarado: \$0		CDS			
Valor Flete: \$5.800		2022ER0090068		[Barcode]	
Costo de manejo: \$0					
Valor Total: \$5.800 COP					
		[Barcode]		C.C. N° 14242027	
		3333755111765RA382139130CO			
		Procesado por: C.C. Gabriela Ospina 2517434380 / www.4-72.com.co / correo@4-72.com.co / soporte@4-72.com.co			
		Disfrute de un excelente servicio con nosotros. Al contestar, asegúrese de incluir el número 4-72 en el asunto de su correo electrónico. Para mayor información consulte el sitio web de 4-72.			

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Con base en lo anterior y con relación a la NOTIFICACIÓN de los oficios en mención, está claramente establecido que el DEPARTAMENTO

ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, dio respuesta de fondo a la solicitud presentada por la accionante y la envió a la dirección de notificación electrónica y física informada en el derecho de petición y en el escrito de tutela, cumpliendo así con su obligación de responder y enviar la respuesta. Asimismo, efectuó el traslado por competencia de la petición objeto del presente trámite constitucional de conformidad a lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015.

Acorde con lo expuesto en precedencia, reitera que mediante Oficio Rad. No. S-2022-3000-227416 del 01 de agosto de 2022, citado anteriormente, suscrito por el Dr. Juan Camilo Giraldo Zuluaga - subdirector General para la Superación de la Pobreza de Prosperidad Social, se dio respuesta de fondo a cada una de las solicitudes formuladas por la accionante. Entre otros aspectos se le indicó que NO FUE POSIBLE su inclusión en los listados de potenciales del beneficio de vivienda gratuita, debido a que no cumple con las condiciones preliminares que se aplicaron en el procedimiento de identificación de potenciales beneficiarios, al no cumplir con los criterios de priorización aplicados para los proyectos de la ciudad de Bogotá D.C., donde reporta residencia. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley 1537 de 2012 y el Decreto 1077 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 2231 de 2017.

Al parecer la respuesta otorgada en siete (07) folios por Prosperidad Social, en donde se le explicó de forma detallada a la hoy accionante su situación técnico - jurídica frente al Programa Subsidio Familiar de Vivienda en Especie - SFVE, no fue suficiente y mediante el presente trámite constitucional, solicita "Contestar el derecho de petición, de fondo y de forma, indicando en qué fecha va a otorgar el subsidio de vivienda; conceder el derecho a la igualdad y a una vivienda digna asignando el subsidio de vivienda; (...) que se me incluya dentro del programa de la II fase de viviendas gratuitas anunciadas por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio ya que cumplo con el estado de vulnerabilidad".

En este punto del análisis resulta oportuno precisar que Prosperidad Social, no administra ningún recurso del Estado u otra entidad de carácter particular de tipo económico o material, con miras a la entrega de dineros a la población desplazada en materia de vivienda; esto con fundamento en las funciones que se encuentran enmarcadas en la Ley 1537 de 2012 y el Decreto 1921 de 2012 y compilado del decreto 1077 de 2015, siendo de nuestro ámbito de competencia, la focalización y priorización de los proyectos de vivienda que FONVIVIENDA requiera a la entidad.

Las Funciones del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, dentro del procedimiento administrativo para asignación de Subsidio Familiar de Vivienda en Especie - SFVE, son de carácter técnico y previo a exponer cada una de las etapas del procedimiento administrativo para la asignación del Subsidio Familiar de Vivienda 100% en Especie "SFVE", es menester citar algunas de las definiciones enunciadas en el artículo 2.1.1.2.1.1.2. del Decreto 1077 de 2015, modificado por el art. 1, Decreto Nacional 2231 de 2017.

El procedimiento administrativo para la asignación del Subsidio Familiar de Vivienda 100% en Especie - SFVE, se resume en 5 etapas:

1. Determinación del proyecto y composición poblacional. (Responsable FONVIVIENDA - ALCALDIA).
2. Identificación de Hogares Potencialmente beneficiarios. (Responsable PROSPERIDAD SOCIAL).

3. Convocatoria, postulación y verificación cumplimiento de requisitos. (Responsable FONVIVIENDA).
4. Selección de beneficiarios (Responsable PROSPERIDAD SOCIAL).
5. Asignación de SFVE (Responsable FONVIVIENDA).

Como ya se ha dicho, en materia de vivienda el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL sólo interviene en el procedimiento administrativo para la asignación del subsidio familiar de vivienda en especie, regulado por la Ley 1537 de 2012 y el Decreto 1077 de 2015, realizando una labor eminentemente técnica para la identificación de hogares potenciales y selección de beneficiarios.

En ese sentido, el trámite inicia con la información que reporta el Fondo Nacional de Vivienda –FONVIVIENDA sobre “los proyectos seleccionados o que se desarrollen en el marco del programa de vivienda gratuita, indicando el departamento y municipio donde se desarrolla o desarrollará el proyecto, el número de viviendas a ser transferidas a título de subsidio en especie y los porcentajes de composición poblacional” (Artículo 2.1.1.2.1.1.5, Decreto 1077 de 2015).

De acuerdo con lo anterior, es claro que Prosperidad Social no determina la oferta de vivienda ni tiene la potestad de adquirir compromisos en temas de vivienda con la población, ya que su competencia se encuentra sujeta a la oferta e información previa que remita FONVIVIENDA.

Las medidas de reparación a víctimas de la violencia son cinco: Satisfacción, Rehabilitación, Restitución, Garantía de No Repetición e Indemnización administrativa.

Tratándose de población en condición de desplazamiento, inicialmente el Decreto 1290 de 2008, estableció en su artículo 5 un monto de Indemnización, de hasta veintisiete (27) salarios mínimos mensuales legales, representados de acuerdo con su parágrafo 5, en un Subsidio de Vivienda otorgado por FONVIVIENDA.

Así las cosas, se advierte, que la población en condición de desplazamiento que se postuló y salió favorecida en otras modalidades de vivienda, ejemplo Caso Convocatoria 2007 realizada por Bolsa de Desplazados, modalidad de Subsidio manejado en su totalidad por FONVIVIENDA, si quieren postularse a modalidad de Subsidio Familiar de Vivienda 100% en Especie – SFVE, debe cumplir con los requisitos señalados por la normatividad para aspirar a éste.

La NACIÓN, no puede cubrir de inmediato todos los requerimientos de vivienda de la población desplazada, toda vez que desbordaría la capacidad presupuestal anual del Estado, quien debe garantizar presupuesto para otros sectores como SALUD, EDUCACIÓN, AGRICULTURA, MEDIO AMBIENTE.

El Subsidio Familiar de Vivienda 100% en Especie – SFVE, corresponde a Vivienda de Interés Social Prioritaria (VIP), que es aquella vivienda de interés social cuyo valor máximo es de setenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (70 SMLMV) (artículo 2.1.1.1.1.2. Decreto 1077 de 2015), es decir, actualmente el valor máximo de una vivienda de SFVE es de \$57.968.120 Pesos M/cte. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, ha reportado una población en condición de desplazamiento equivalente a 7.134.646, lo anterior implicaría que entregar vivienda gratuita a solo la mitad de esta población es decir

3.567.323 personas en condición de desplazamiento, implicaría invertir \$ 206'791.007'742.760, es decir 206 Billones de pesos.

De este modo, las personas y/u hogares que no tienen la suma de las condiciones descritas en cada ítem de la gráfica de priorización que se señala, no resultaron identificados como potenciales del SFVE. Adicionalmente, es de señalar que si en las bases de datos aparece registrada una residencia diferente al lugar donde se desarrolla el proyecto de vivienda gratuita, el hogar tampoco sería incluido en el listado de acuerdo con lo contenido en el parágrafo 2, Artículo 2.1.1.2.1.2.3 del Decreto 1077 de 2015.

Por lo expuesto frente al procedimiento de identificación de potenciales realizado en los proyectos de vivienda gratuita en Bogotá, cabe indicar que las personas que resulten identificadas en esta etapa no son beneficiarios definitivos del subsidio, sino son participantes de un procedimiento de naturaleza de trámite o preparatorio a la asignación. Por esta razón, los actos administrativos que se profieran como resultado del procedimiento de identificación de potenciales no son definitivos y carentes de efectos jurídicos directos.

Posterior a la identificación de potenciales, Prosperidad Social envió los listados de potenciales a FONVIVIENDA, para que esta entidad adelantara la convocatoria y postulación de los hogares. Esta etapa exclusiva de FONVIVIENDA en la que Prosperidad Social no interfiere, siguiendo lo establecido en los artículos 2.1.1.2.1.2.5 y siguientes del Decreto 1077 de 2015.

Como se observa de la gráfica de selección, se encuentra que, para los proyectos de vivienda gratuita reportados en Bogotá, se agotaron las soluciones de vivienda para que Prosperidad Social pueda iniciar nuevos procedimientos de identificación de potenciales y selección. Motivo por el cual es necesario el reporte de cupos de vivienda o nuevos proyectos por parte de FONVIVIENDA.

Toda orden dirigida a priorizar un núcleo familiar que no cumple con los requisitos enunciados, o de entrega de Subsidio Familiar de Vivienda en Especie, sin tener en cuenta los criterios de priorización establecidos para acceder a Subsidio de Vivienda, AUTOMÁTICAMENTE IMPLICA, LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A DEBIDO PROCESO DE LOS HOGARES QUE SI CUMPLEN O LLEVAN YA BASTANTE TIEMPO ADELANTANDO LOS TRÁMITES PERTINENTES, EN TANTO QUE HACIENDO USO DE LA ACCIÓN DE TUTELA SE ESTARÍA DESPOJANDO DEL DERECHO A OTRO HOGAR, que de cierta forma, ya había tomado su turno para atender su solicitud de Subsidio de Vivienda, sin verificar si efectivamente el hogar accionante, en comparación con los demás potenciales beneficiarios ya identificados en Bogotá, le asiste un mejor derecho, o está en igualdad de condiciones.

Finalmente, reitera que la presente acción de tutela NO ESTÁ LLAMADA A PROSPERAR frente al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - PROSPERIDAD SOCIAL pues esta entidad NO ha vulnerado ningún derecho fundamental de la parte actora, pues emitió respuesta oportuna y de fondo a la petición que fue radicada el 15 de julio de 2022 con el número interno E-2022-2203-220178 y realizó las gestiones para poner en su conocimiento la misma, la cual, además, se encuentra ajustada a la legalidad del Programa de Subsidio Familiar de Vivienda 100% en Especie – SFVE. Asimismo, se reitera que esta Entidad NO ES COMPETENTE PARA OFRECER SOLUCIONES DE VIVIENDA por

cuanto NO ADMINISTRA RECURSOS DEL SECTOR VIVIENDA y sólo participa con una competencia técnica de identificación de potenciales beneficiarios y selección dentro de uno de los programas de subsidio familiar de vivienda existentes en el país. Por lo anterior solicita DENEGAR el amparo constitucional deprecado respecto a esta Entidad y/o DESVINCULAR a PROSPERIDAD SOCIAL.

UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **VANESSA LEMA ALMARIO**, obrando en calidad de Representante Judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, quien manifiesta que:

Para el caso de CARMEN LORENA MONTENEGRO CRUZ informa que efectivamente cumple con esta condición y se encuentra incluido(a) en dicho registro por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, mediante el marco normativo de la Ley 387 de 1997, bajo el CASO 49007.

La presunta vulneración del derecho fundamental reclamado por la parte accionante no obedece a una actitud evasiva de esta Entidad, sino a una eventual actuación ajena, debido a que no existe en nuestro archivo de gestión documental solicitud.

No obstante, es importante señalar que el accionante solicita acceso a vivienda, por lo cual en la acción de tutela se observa en lo hecho narrado y la documentación aportada en la acción de tutela, se determina que el accionante ha remitido comunicaciones ante FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA el día 16 de julio de 2022, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS el día 16 de julio de 2022, frente a la solicitud de la entrega de vivienda. Lo cual es competencia de MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, cabe resaltar que de esta entidad no tiene competencia en dicha materia.

Informa que, la competencia en oferta institucional para la POBLACIÓN DESPLAZADA corresponde en general a todas las entidades que conforman el ahora Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de la Violencia –SNARIV, de tal forma que la competencia NO es exclusiva de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Frente a la solicitud realizada por el accionante, respecto de la solicitud de VIVIENDA, la Unidad para las Víctimas no tiene dentro de sus competencias legales dicha materia. De tal suerte que se solicita a remitir a la autoridad administrativa competentes que, para el presente caso es MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, quien tiene la responsabilidad de dar trámite a la mencionada solicitud dando información respecto a la reglamentación actual que existe frente a esa materia.

Los términos en los cuales fueron elevadas las solicitudes del libelo de la acción no son de competencia de la Unidad para las víctimas, razón por la cual carece de competencia legal para dar trámite a la misma y en virtud de ello resulta procedente que el Despacho ORDENE LA DESVINCULACIÓN dentro del proceso de tutela y se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, de acuerdo con los fundamentos facticos y jurídicos.

FONDO NACIONAL DE VIVIENDA- FONVIVIENDA, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **PAULA ANDREA ESCOBAR SERNA**, obrando en calidad de apoderada, quien manifiesta que:

Una vez verificado el Sistema de Gestión Documental administrado por el Grupo de Atención al Usuario y Archivo, se encontró un derecho de petición a nombre de la parte accionante, el cual ingresó con el radicado No. 2022ER0085625, fue resuelto mediante radicado No. 2022EE0066845 y se remitió a la dirección electrónica aportada por la parte accionante.

Frente al Subsidio familiar de vivienda, una vez revisado el número de identificación de la parte accionante en el Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, se pudo establecer que el hogar a la fecha, no se ha postulado en ninguna de las Convocatorias realizadas por Fonvivienda para personas víctimas de desplazamiento forzado y uno de los requisitos establecidos para que las personas tengan derecho a acceder a un subsidio de vivienda es postularse, entendiendo por postulación la solicitud que debe hacer el hogar con el objeto de acceder a un subsidio.

Por tanto, solicita se DENIEGUE el amparo solicitado por la parte accionante, advirtiendo que el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA dio respuesta oportuna y de fondo a la petición incoada.

Es preciso indicar que el Fondo Nacional de Vivienda en momento alguno ha vulnerado el derecho a la vivienda de la parte accionante, por lo tanto nos oponemos a la solicitud de amparo, toda vez que no existen presupuestos fácticos ni jurídicos que las fundamenten y menos la existencia de un perjuicio irremediable, lo que en el presente caso no se configura y de esta manera se pudiera hacer aplicable la tutela como mecanismo transitorio.

Inicialmente es importante informar que el Decreto – Ley 555 del 10 de Marzo de 2003 creó el Fondo Nacional de Vivienda FONVIVIENDA como una entidad adscrita al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la que corresponde ejecutar las políticas del Gobierno Nacional en materia de vivienda de interés social urbana, mediante la asignación de subsidios de vivienda de interés social, de conformidad con la ley 3ª de 1991, el Decreto 1077 de 2014 y la Ley 1537 de 2012 y sus normas reglamentarias.

Bajo ese entendido, no se puede asignar los subsidios a quienes no se han postulado, obviando las normas y procedimientos que regulan la postulación, cumplimiento de requisitos, asignación, desembolso, movilización y aplicación de los mismos y obviando también el derecho a la igualdad que le pertenece a todos los grupos familiares que surtieron todo el procedimiento legal conforme a los parámetros normativos y constitucionales preestablecidos para la respectiva consecución del Subsidio Familiar de Vivienda.

Así las cosas, no es posible asignar un subsidio familiar de vivienda sin haber agotado los procedimientos normativos que se aplican a la política de vivienda. Razón por la cual de manera respetuosa se les sugiere a los hogares interesados en subsidios de vivienda, estar atentos a los diferentes programas de vivienda que se encuentran en ejecución para aplicar con el lleno de requisitos exigidos por la Ley.

El Gobierno Nacional a través de Fonvivienda, viene atendiendo la solución habitacional de las familias más vulnerables de escasos recursos económicos, mediante el Programa de Vivienda Gratuita, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad vigente para el acceso al Subsidio Familiar de Vivienda en Especie – SFVE.

Teniendo en consideración los municipios en que se ejecuten los proyectos seleccionados en el marco del Programa de Vivienda Gratuita, los hogares potencialmente beneficiarios son seleccionados por Prosperidad Social, y deben cumplir con los requisitos de priorización y focalización establecidos en el Decreto Único Sectorial de Vivienda 1077 de 2015, y encontrarse en alguna de las siguientes condiciones:

a) Que esté vinculada a programas sociales del Estado que tengan por objeto la superación de la pobreza extrema o que se encuentren dentro del rango de pobreza extrema.

b) Que esté en situación de desplazamiento.

c) Que haya sido afectada por desastres naturales, calamidades públicas o emergencias.

d) Que se encuentre habitando en zonas de alto riesgo no mitigable.

Teniendo en cuenta los requisitos y condiciones antes señalados, Prosperidad Social - PS elabora el listado de los hogares potencialmente beneficiarios, (NO FONVIVIENDA) con base en el cual la mencionada entidad selecciona los beneficiarios de las viviendas gratuitas, teniendo en cuenta el siguiente procedimiento:

El Fondo Nacional de Vivienda - Fonvivienda remite a Prosperidad Social (PS), la información de los proyectos seleccionados o que se desarrollen en el marco del programa de vivienda gratuita, indicando el departamento y municipio donde se desarrolla o desarrollará el proyecto, el número de viviendas a ser transferidas a título de subsidio en especie y los porcentajes de composición poblacional de acuerdo con los criterios señalados en el Decreto Único Sectorial de Vivienda 1077 de 2015, para que Prosperidad Social entregue al Fondo Nacional de Vivienda la Resolución con el listado de potenciales beneficiarios para cada uno de los proyectos.

Prosperidad Social realiza la selección de los potenciales beneficiarios del SFVE a partir de la identificación de los hogares en las mencionadas bases de datos y atendiendo los criterios de priorización que se determinó en el Decreto Único Sectorial de Vivienda 1077 de 2015.

Una vez selecciona los hogares potenciales beneficiarios, Prosperidad Social envía los listados correspondientes al Fondo Nacional de Vivienda para efectos de realizar los procesos de postulación de los hogares y de verificación de la información.

Concluidos estos procesos, el Fondo Nacional de Vivienda remite a Prosperidad Social el listado de hogares que cumplen los requisitos para ser beneficiarios del SFVE. Prosperidad Social con base en dichos listados selecciona los hogares beneficiarios, teniendo en cuenta los criterios de priorización definidos en el Decreto Único Sectorial de Vivienda 1077 de 2015.

Acto seguido, el Fondo Nacional de Vivienda expide el acto administrativo de asignación del subsidio familiar de vivienda en especie a los beneficiarios señalados en la Resolución emitida por la Prosperidad Social, quienes accederán a las viviendas en el proyecto respectivo.

Así entonces, una vez expuesto el procedimiento de selección, priorización y asignación de los subsidios familiares de vivienda en el marco del programa de vivienda gratuita, se concluye que es de competencia de Prosperidad Social, la selección y priorización de hogares a la luz de la Ley 1537 de 2012 y el Decreto 1077 de 2015, y Fonvivienda es la entidad otorgante, por lo que profiere las resoluciones de asignación.

El programa busca facilitar la compra de vivienda nueva en zona urbana de la clase media colombiana. Dirigido a hogares con ingresos hasta 4 salarios mínimos a los que el Gobierno les subsidiará su vivienda, de hasta 135 SMMLV o 150 SMMLV para las aglomeraciones urbanas definidas en el artículo 2.1.9.1 del Decreto 1077 de 2015 y subsidiará además 4 o 5 puntos de la tasa de interés del crédito hipotecario que contraten con el banco de su elección.

La cobertura a la tasa de interés entre 4 y 5 puntos porcentuales aplica para hogares que tengan ingresos menores a 4 SMMLV.

El Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, en la sección 2.1.1.4.1 incluye las condiciones para el desarrollo y acceso a este programa.

Requisitos para acceder al Programa "Mi Casa Ya"

- Ingresos del hogar hasta 4 SMLMV.
- Que no sean propietarios de vivienda.
- Que no hayan sido beneficiarios de subsidio familiar de vivienda por parte del Gobierno Nacional, ni de cobertura de tasa de interés.
- Que si son beneficiarios de subsidio familiar de vivienda por parte de Caja de Compensación Familiar, éste no este aplicado. (aplica para hogares con ingresos hasta 2 SMLMV)
- Que cuenten con el cierre financiero para la adquisición de la vivienda (crédito aprobado).
- Que pretendan adquirir una vivienda cuyo valor esté entre los 90 smmlv y no supere los 135 SMLMV o 150 SMMLV para las aglomeraciones urbanas definidas en el artículo 2.1.9.1 del Decreto 1077 de 2015.

Los beneficiarios deben ser personas a las que una entidad bancaria pueda otorgarles un crédito. Si aparecen como deudores morosos en alguna central de información crediticia no podrán acceder al programa.

Los beneficiarios serán elegidos por demanda hasta que se agoten los cupos. Mi Casa Ya, funciona con el sistema de "primer llegado, primer atendido". No hay sorteos y las personas no tienen que estar inscritas previamente en alguna entidad del Estado.

Respecto al programa PROGRAMA SEMILLERO DE PROPIETARIOS, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio expidió el Decreto 2413 de 2018, por el cual se adiciona el capítulo 6 al título 1 de la parte 1 del libro 2 del Decreto 1077 de 2015 en relación con la implementación del Programa de Arrendamiento y Arrendamiento con opción de compra "Semillero de Propietarios" y se dictan otras disposiciones.

El programa de Semillero de Propietarios busca facilitar el acceso a una solución de vivienda digna para la población cuyos ingresos son iguales o inferiores a 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), por medio de una política de arrendamiento social con opción de compra.

El valor del subsidio familiar de vivienda destinado a cubrir un porcentaje del canon de arrendamiento mensual por parte del Gobierno Nacional será de hasta 0.6 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de asignación del subsidio para cada canon de arrendamiento, hasta por veinticuatro (24) meses.

Para participar en el Programa de Semilleros de Propietarios debe cumplir con los siguientes requisitos: • Tener ingresos inferiores a 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes. • No ser propietario de una vivienda. • No haber sido beneficiario de ningún subsidio familiar de vivienda por parte del Gobierno Nacional. • Que si son beneficiarios de subsidio familiar de vivienda por parte de Caja de Compensación Familiar, éste no este aplicado. • Después de inscribirse en el programa, contar con concepto favorable para suscribir el contrato de arrendamiento o arrendamiento con opción de compra.

En relación al PROGRAMA CASA DIGNA VIDA DIGNA, se encuentra reglamentado en el Decreto 867 del 17 de mayo de 2019, dirigido al segmento de mejoramiento de viviendas, como parte de la focalización territorial para la identificación de beneficiarios.

De esta forma, el proceso inicia cuando el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio lanza una convocatoria para departamentos, municipios y distritos, categoría especial, primera y segunda y capitales de departamento y evalúa las manifestaciones de interés según requisitos establecidos en la invitación a participar. Posteriormente, se suscriben los Convenios Interadministrativos entre el Fondo Nacional de Vivienda FONVIVIENDA y las entidades territoriales, con lo cual se continúa con la priorización de los barrios o zonas por parte del municipio y con la postulación de los hogares dentro de las zonas priorizadas.

Con este nuevo programa se busca disminuir la pobreza multidimensional en la que se encuentran el 17 % de los hogares colombianos a un 14.4% en el próximo cuatrienio. El programa prevé la inclusión de porcentajes mínimos de cupos para la postulación de hogares con criterios de enfoque diferencial dentro de los que deberán estar incluidos como mínimo la población víctima de desplazamiento forzado, las mujeres cabeza de familia de los estratos más pobres de la población, las trabajadoras del sector informal y las madres comunitarias.

En cuanto al programa JOVENES PROPIETARIOS, busca facilitar el acceso a una vivienda por parte de la población comprendida entre los 18 y 28 años, el cual tiene 3 líneas de acción y permitirá tener condiciones más favorables para acceder al crédito hipotecario de la siguiente manera:

1. Condiciones preferenciales en el crédito de vivienda de interés social (VIS): A través del Fondo Nacional del Ahorro (FNA), se podrá acceder a tasas de interés preferenciales de un dígito desde 6,8% E.A., así como a un menor requerimiento de cuota inicial para la compra de VIS de un precio máximo de 135 SMMLV o de 150 SMMLV según el municipio en donde se compre la vivienda. Con respecto a esto último, se podrá financiar hasta el 90 % del valor de la vivienda y el FNA ofrecerá créditos con tasas de interés históricamente bajas.

2. Acompañamiento personalizado durante todo el proceso: por parte del Fondo Nacional del Ahorro (FNA)

3. Garantías para el crédito hipotecario 100% subsidiadas por el Gobierno Nacional garantizado por el Fondo Nacional de Garantías: El Gobierno Nacional servirá como fiador, a través de una garantía 100 %

subsidiada para el crédito de la vivienda de interés social. Aplica para jóvenes con ingreso entre 0 y 2 salarios mínimos.

Adicionalmente, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio con su programa "Mi Casa Ya", otorga un subsidio a la cuota inicial de 30 SMMLV para hogares con ingresos de hasta 2 SMMLV. (que puede ascender a 50 SMMLV si el hogar accede al subsidio concurrente otorgado en conjunto con las cajas de compensación familiar).

Igualmente, los jóvenes al cumplir con este rango salarial de hasta 2 SMMLV, podrán acceder conjuntamente al programa "Semillero de propietarios – ahorradores" para tener un beneficio adicional de 6 SMLMV, como un premio al ahorro de la cuota inicial de la vivienda del joven postulante.

Respecto al programa DE COBERTURA A LA TASA DE INTERÉS - FRECH NO VIS, Este Programa está dirigido para aquellos hogares que deseen adquirir vivienda nueva No VIS, esto es, cuyo valor oscile entre el rango de 135 SMMLV o 150 SMMLV (dependiendo de la ciudad donde se realice la compra) y de hasta 500 salarios mínimos mensuales vigentes (\$438 millones), a través de un crédito hipotecario, como para contratos de leasing habitacional, siempre y cuando cumplan con el requisito del programa, que podrán aplicar a uno de los 100.000 Subsidios a la Tasa de Interés con que cuenta el programa de cobertura a la tasa de interés conocido como FRECH NO VIS, distribuidos en 60.000 coberturas que estarán dirigidas exclusivamente para la compra de primera vivienda, el restante podrá aplicarse también para compra de una segunda vivienda, siempre y cuando cumplan con los requisitos del programa.

El monto del subsidio se calcula teniendo en cuenta 42 salarios mínimos legales vigentes en el momento que se hace el desembolso del crédito hipotecario, o se firma el contrato de leasing, el cual aplicará durante 84 meses, es decir que el dinero se recibirá durante los primeros siete (7) años del préstamo.

Los interesados deben saber que es necesario manifestar por escrito al establecimiento de crédito su intención de recibir el subsidio, antes del desembolso del crédito o de la suscripción del respectivo contrato de leasing habitacional, señalando que conocen y aceptan los términos y condiciones del beneficio, así como que saben que la entrega del dinero está sujeta a disponibilidad de cupos, los cuales estarán vigentes hasta 2022 o hasta que se acaben.

En relación a SEMILLERO DE PROPIETARIOS – AHORRADORES, El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio expidió el Decreto 2058 de 2019, por el cual se adiciona el capítulo 9 al título 1 de la parte 1 del libro 2 del Decreto 1077 de 2015 en relación con el Subsidio Familiar de Vivienda en la modalidad de adquisición en el marco del programa "Semillero de Propietarios – Ahorradores". El programa busca promover la adquisición de vivienda a través del ahorro y el crédito hipotecario o el leasing habitacional como mecanismos de financiación, entre la población con ingresos inferiores a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y que sea complementario al otorgado en el marco del Programa de adquisición de vivienda "Mi Casa Ya". El valor del subsidio familiar de vivienda será de hasta seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la expedición del acto administrativo.

La postulación de los hogares interesados en ser beneficiarios del subsidio se hará a través del respectivo diligenciamiento del documento para tal fin y con la apertura por parte de alguno de los miembros mayores de edad de un producto financiero de ahorro, o con los que ya contaban con dicho producto financiero.

Finalmente, solicita DESVINCULAR al Fondo Nacional de Vivienda de la presente acción, por no haber vulnerado los derechos fundamentales de la parte accionante.

TRAMITE PROCESAL

La mencionada acción fue admitida por auto del veinticuatro (24) de agosto de 2022, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES :

1.- La acción de tutela en nuestro sistema jurídico es una innovación del Constituyente de 1991, que la introdujo como mecanismo preferente y sumario para lograr la protección y aplicación de los derechos fundamentales consagrados Constitucionalmente. De suerte que, por medio de ésta, se faculta a las personas en cualquier momento y lugar para asegurar la eficacia de los derechos denominados fundamentales, que hayan sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de particulares o de entidades públicas.

Sobre el tema la H. Corte Constitucional se ha referido en los siguientes términos: **"La acción de tutela consagrada en el citado artículo 86 de la Carta Política de 1.991, es, en este sentido una clara expresión de las nuevas competencias de la justicia Constitucional con fines concretos enderezada por razones ontológicas y doctrinarias a la protección jurisdiccional de las libertades de origen Constitucional y de rango fundamental, que comprende en determinadas situaciones el conjunto de funciones tradicionales y propias de los jueces de la República para asegurar la vigencia procesal específica del conjunto de los derechos constitucionales fundamentales."**. (Negrillas del Despacho).

2.- La Ley 387 de 1997, define al desplazado como:

"toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público".

En virtud del anterior concepto, los integrantes de la población desplazada son personas de especial protección constitucional, que se encuentran en estado de debilidad manifiesta, al verse sometidos a condiciones de vulnerabilidad, empobrecimiento y deterioro de las condiciones de vida y, por ende, respecto de sus derechos es la acción de tutela el mecanismo judicial idóneo y efectivo.

Al ser considerados sujetos de especial protección, la Corte Constitucional en Sentencia T-141/11, ha establecido unos principios que deben guiar la interpretación y aplicación de las normas existentes en materia de desplazamiento forzado indicando que:

"(1) Las disposiciones legales deben interpretarse y aplicarse a la luz de las normas de derecho internacional que hacen parte del bloque de constitucionalidad sobre el tema de desplazamiento forzado, en particular, el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas; (2) el principio de favorabilidad; (3) el principio de buena fe y el derecho a la confianza legítima; y (4) el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho".

Amen que en la misma sentencia:

"(1) los servidores públicos deben informar de manera pronta, completa y oportuna a quien pueda encontrarse en situación de desplazamiento forzado, sobre la totalidad de sus derechos y el trámite que deben surtir para exigirlos. (2) En segundo término, los funcionarios que reciben la declaración y diligencian el registro sólo pueden requerir al solicitante el cumplimiento de los trámites y requisitos expresamente previstos en la ley para tal fin. (3) En tercer lugar, en virtud del principio de buena fe, deben tenerse como cierto, primo facie, las declaraciones y pruebas aportadas por el declarante. En este sentido, si el funcionario considera que la declaración o la prueba falta a la verdad, debe demostrar que ello es así los indicios deben tenerse como prueba válida y las contradicciones de la declaración no son prueba suficiente de que el solicitante falte a la verdad. (4) La declaración sobre los hechos constitutivos de desplazamiento deben analizarse de tal forma que se tengan en cuenta las condiciones particulares de los desplazados así como el principio de favorabilidad (5) Finalmente, la Corte ha sostenido que en algunos eventos exigir que la declaración haya sido rendida dentro del término de un año definido en las normas vigentes puede resultar irrazonable o desproporcionado, en atención a las razones que condujeron a la tardanza y a la situación que dio lugar al desplazamiento y en la cual se encuentra la persona afectada"

Ahora memórese que los desplazados por la violencia se encuentran inscritos en el Registro Único de la Población Desplazada, el cual les genera su reconocimiento como integrantes de este grupo poblacional, sin que dicha base de datos constituya respecto de quienes están allí inscritos la condición de desplazamiento, sino que se constituye en un

mero reconocimiento del mismo para que pueda ser beneficiario de los derechos esenciales que la ley le otorga por dicha calidad.

En el *sub judice*, es por tanto la acción de tutela el mecanismo eficaz para la garantía de los derechos de quien acude a esta sede judicial para la protección de sus derechos de petición e igualdad, presuntamente trasgredidos.

En esa medida el Estado, no solamente tiene el deber de brindarle protección, sino que también debe realizar actuaciones administrativas encaminadas a restablecerle las condiciones afectadas por el desplazamiento y, de no ser posible volver las cosas a su estado inicial, tomar las medidas necesarias que permitan la reparación del daño sufrido.

3.- Sea lo primero relevar el contenido de la Ley 1448 de 2011, conocida como Ley de víctimas y restitución de tierras, a través de la cual, se concretaron las medidas de atención, asistencia y reparación integral de las víctimas del conflicto armado interno, entendidas como aquellas personas que sufrieron un daño como consecuencia de violaciones de derechos humanos, ocurridas con posterioridad al 10 de enero de 1985, en el marco del conflicto armado, incluyendo igualmente en dicho concepto a cónyuges, compañeros permanentes, parejas del mismo sexo y parientes dentro del primer grado de consanguinidad y primero civil cuando a éste se le hubiera dado muerte y/o está desaparecido.

En el anterior marco de protección de los derechos de las víctimas del conflicto armado en Colombia, las disposiciones normativas conllevan a una actuación positiva del Estado, tendiente a efectivizar los derechos de este grupo poblacional en aras de no tornar en letra muerta las disposiciones del legislador (Sentencia C-180/14):

"El primer matiz del derecho a la reparación, esto es, la disponibilidad de un recurso efectivo, impone al Estado distintas obligaciones de procedimiento frente al ejercicio del derecho a la reparación: i) respeto por la dignidad de las víctimas; ii) garantía en cuanto a establecer medios que permitan a las víctimas participar en el diseño y ejecución de los programas de reparaciones; y iii) el deber de garantizar mecanismos adecuados, efectivos y de fácil acceso, a través de los cuales las víctimas, sin discriminación alguna, puedan obtener una reparación que tenga en cuenta la gravedad del daño que han sufrido e incluya restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y medidas para evitar la repetición de las violaciones. Como parte de esta garantía corresponde a los Estados difundir la existencia de los recursos que tienen las víctimas con la mayor amplitud posible y contemplar medidas que permitan proteger a las víctimas contra actos intimidatorios que hagan nugatorio el establecimiento normativo del recurso. Para tal efecto la legislación interna puede establecer diversos instrumentos judiciales y extrajudiciales mediante los cuales cumpla con este deber, considerando que el objetivo es garantizar que la reparación a la víctima sea adecuada, oportuna y eficaz, sin que el proceso penal se constituya en el mecanismo jurídico exclusivo y excluyente, y siempre que el instrumento escogido garantice un trato con respeto hacia la víctima, sea rápido y accesible"

Teniendo en cuenta la cita jurisprudencial trasuntada, es claro que las autoridades administrativas están encargadas de velar por la protección efectiva de los derechos de las personas víctimas del conflicto armado, realizando actuaciones positivas tendientes a la protección de los derechos y a lograr respecto de ellas el cumplimiento de los principios de verdad, justicia y reparación.

4.- En punto a el beneficio otorgado de vivienda gratis, conforme las respuestas dadas por las entidades accionadas, la tutelante no ha cumplido con los requisitos mínimos para acceder a dicha ayuda, es decir, iniciar el procedimiento que le han explicado las entidades accionadas siguiendo el paso a paso referenciado y expuesto, como por ejemplo iniciar con la postulación para adquirir dicho beneficio.

Ahora, en el presente caso, se tiene que la accionante allegó un derecho de petición, donde solicita la aprobación de VIVIENDA GRATIS, pretendiendo con ese solo hecho hacerse acreedora a los recursos económicos que el Estado dispuso para que las poblaciones vulnerables de los municipios urbanos del país puedan acceder a mejores oportunidades. Empero, verificados los componentes de la petición tutelar aquí planteada, y el contenido de la respuesta dada por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, FONVIVIENDA y por la unidad para la atención y reparación de las víctimas, claro es concluir que a la fecha la accionante debe agotar todo el procedimiento establecido para poder acceder a lo allí pretendido, pues conceder el amparo constitucional aquí deprecado implicaría vulnerar los derechos que le asisten a las personas que si han agotado todo los requisitos establecidos para esta clase de asuntos.

5.- Aunado a lo anterior se tiene que, el derecho de petición se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL emitió respuesta a la actora con Oficio de respuesta No. S-2022-3000-22005 del 25 de julio de 2022 y así mismo, FONVIVIENDA mediante respuesta con oficio N°2022EE0066845, el cual fue enviado y entregado a la dirección de correo electrónico lorenamontenegro273@gmail.com, en

las cuales le explican de manera clara, detallada y de fondo con los argumentos legales las razones por las que no se le puede otorgar el proyecto solicitado y la ruta que debe tomar para poder obtenerlo.

Entonces, se tiene que para la fecha de presentación de la acción de tutela (24 de agosto de 2022), a la actora ya se le había dado respuesta de su petición por parte de las entidades accionadas, pues véase que el derecho de petición que radicó tiene fecha de 15 de julio de 2022 y en el caso del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, se tiene que este emitió respuestas el 23, 25 de julio y 1º de agosto del hogaño y en el caso de FONVIVIENDA, contestó a la actora el 16 de julio del año que avanza, por tanto, se tiene que claramente se configura la **INEXISTENCIA DE UNA CONDUCTA** respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales, el máximo tribunal de lo constitucional en Sentencia 130 de 2014, dispuso:

"partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)", ya que "sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)"..."(negrilla por el Juzgado)

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, "ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos"

Por último, como quiera con la presente acción constitucional la actora pretende se ordene a las accionadas, en síntesis, entregar VIVIENDA GRATIS por su condición de víctima por desplazamiento forzado de los cuales aduce tiene derecho, debe tenerse en cuenta que el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, razón por la cual no hay lugar a acceder a tales pretensiones, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las Entidades, máxime si se tiene en cuenta que la señora CARMEN LORENA, ni siquiera ha iniciado las diligencias tendientes a postularse para adquirir el beneficio que reclama, pese a que ya le fue indicado el paso a paso por las entidades accionadas.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, la acción de tutela impetrada por **CARMEN LORENA MONTENGRO CRUZ** en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL FONVIVIENDA.**

SEGUNDO: Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

YPEM

Firmado Por:
Maria Emelina Pardo Barbosa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 031 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79c7e7110c3561cf9d933ca83b29042e57adc76dcbebf5f0ac9ebd70b2cc4c20**

Documento generado en 02/09/2022 01:50:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>